



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN N° AH004T0003600,  
PRESENTADA POR DON KEVIN CARRASCO.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo, que Delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo", los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21

de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Kevin Carrasco, individualizada con el N° AH004T0003600, cuyo tenor es el siguiente:

*“Solicito copia de los proyectos aprobados en los últimos tres años en el Concurso Audiovisual.”*

5. Que, en cuanto a los antecedentes requeridos sobre proyectos audiovisuales de los tres últimos años, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21° N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los considerandos siguientes.
6. Que, la entrega de los antecedentes relacionados con los proyectos en cuestión implica dar a conocer los planes de negocio de las producciones respectivas, descripción de las actividades, montos presupuestarios, cronogramas, entre otros aspectos, lo que puede afectar los derechos comerciales y económicos de los beneficiarios, y el logro de los objetivos de proyectos.
7. Que, asimismo, la divulgación de la información señalada afectaría los derechos comerciales y económicos de los beneficiarios atendidos por la Corporación, toda vez que ella dice relación con la realización y estrategia comercial de distribución y exhibición de sus producciones, y contiene antecedentes del negocio que desarrolla cada uno de ellos que son valiosos para su posicionamiento en el mercado, por lo que, existen razones fundadas que su publicidad impactaría negativamente en su competitividad.
8. Que, lo expuesto permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo denegar total o parcialmente el acceso a la información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, por el hecho de que se develan y adelantan rasgos comerciales de las propuestas para un mercado que debiera sincerarlas por sí solo, y no generando distorsiones en su operación mediante la entrega adelantada de información de emprendedores que asumen riesgo y ventura, para desarrollar sus proyectos o creaciones artísticas. Al respecto, confluyen todos los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, a saber:
  - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
  - Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
  - Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).
9. Que, los proyectos que obtuvieron subsidios en los concursos audiovisuales, entre los años 2017 y 2020, corresponden a un total de 310 (21, el año 2020 -línea de emergencia-; 65, el año 2019; 101, el año 2018; y 123, el año 2017). Cabe precisar que el concurso audiovisual como tal, no se realizó el año 2020, sino más bien se implementó una línea de emergencia.
10. Que, dicho lo anterior, cabe señalar que, tratándose de un total de 310 proyectos aproximadamente, resulta dificultoso dar traslado al número de terceros involucrados

para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, siendo deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del potencial afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.

11. Que, cabe hacer presente, además, que nuestra institución se encuentra funcionando bajo la modalidad de trabajo a distancia, a causa del contexto de pandemia global declarado por la OMS, con ocasión del brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID -19, encontrándose vigente la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno, con medidas sanitarias estrictas que impiden el desplazamiento, salvo excepciones, entre las que no se encuentra una situación de esta naturaleza.
12. Que, además de lo expuesto, esta Corporación entiende que la divulgación de la información requerida afecta también el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de estos proyectos creativos, o implique un impacto negativo en su desarrollo que impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales éstos fueron previstos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz, y por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos. Asimismo, debilita la confianza no sólo de estos beneficiarios, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en lo instrumentos de financiamiento por parte del público objetivo.
13. Que, lo anterior ha sido recogido por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en la decisión de Amparo Rol C406-21, al señalar:

*“Que igualmente, la divulgación de la información consultada pone en riesgo el éxito del procedimiento de asignación de subsidios de la entidad requerida, por cuanto podría inhibir una futura postulación a los fondos referidos, por no encontrarse garantizada la reserva de aspectos esenciales de los proyectos postulantes, debiendo, por tanto, el derecho de acceso a la información asegurar dicha garantía a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las iniciativas de promocionar proyectos de innovación. En consecuencia, el conocimiento de los antecedentes en comento igualmente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio decisión de amparo C2274-13.”*

14. Que, por lo expuesto, resulta procedente, además, la aplicación de la causal de secreto o reserva de la información, contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285.

#### RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0003600**, presentada por don Kevin Carrasco, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes.

- 2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 20.285.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**  
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) N°405,  
de fecha 30/04/2020.

**CARLOS PEÑA RAMÍREZ**  
Coordinador de Transparencia y Lobby  
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PEÑA RAMIREZ  
Firmado digitalmente por  
CARLOS EDMUNDO PEÑA  
RAMIREZ  
Fecha: 2021.06.29 15:44:06 -04'00'